

REGLAMENTO INTERNO
TÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.- El Colegio Profesional de Educación Física de Salta creado por ley Nº 7.233, se regirá por el presente reglamento interno.

TÍTULO II
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2.- Se entenderá a los fines del presente reglamento por campos de la Educación Física.

- a) Educación Física Clínica: la esfera de acción que se halla en hospitales generales, psiquiátricos, neuropsiquiátricos, clínicas o instituciones privadas y públicas, centros de higiene y demás instituciones privadas de la misma índole y en la práctica privada de la profesión en común acuerdo con los profesionales de la medicina y a las leyes en vigencia o futuras.
- b) Educación Física Educativa: la esfera de acción que se encuentra dentro del sistema educacional, sea éste nacional, provincial, municipal o privado reconocido oficialmente y en la práctica privada de la profesión relacionada al área educacional, tal cual lo regula la legislación respectiva.
- c) Educación Física Laboral: la esfera de acción que se desarrolla en fábricas, empresas comerciales, casas de comercio, en la administración pública o privada, sea éste de cualquier forma o característica.
- d) Educación Física Militar: la esfera de acción que se desarrolla en las instituciones militares, cuarteles, institutos militares, policías, fuerza de seguridad y especiales, bomberos o en cualquier otra institución oficial o privada, con fines similares a los descriptos anteriormente.
- e) Educación Física Deportiva. La esfera de acción que se desarrolla en las instituciones oficiales o privadas cuyos objetos están dirigidos a la competición deportiva, organizadas por asociaciones, federaciones o confederaciones, sean éstas municipales, provinciales, internacionales, comerciales, estudiantiles, etc.; sin distinción de sexo ni edades, en la simple actividad básica en las instituciones primarias, clubes, centros, etc.; y en la práctica privada de la profesión relacionada con el deporte competitivo.
- f) Educación Física Civil: relacionada con el anterior campo aunque sin fines reglamentarios del mismo y que se desarrolla en todas aquellas instituciones oficiales o privadas, como centros vecinales, asociaciones, plazas municipales, centro de Educación Física, sindicatos, gremios, colonias de vacaciones, parroquias, instituciones religiosas, obras sociales, etc.
- g) Educación Física Comercial: es la que se desarrolla en instituciones privadas de índole comercial, de fisicoculturismo, etc.; y que a los fines propios de la Educación Física son acompañados con fines comerciales o de otro lucro, los cuales deberán encontrarse debidamente organizados y equipados, cumpliendo con los requisitos

exigidos para su funcionamiento y contando con la habilitación de la autoridad competente.

- h) Educación Física Jurídica: La esfera de acción que se desarrolla en los tribunales de justicia, institutos penitenciarios, cárceles, escuelas o instituto de menores.

ARTÍCULO 3.- Se considera que ejerce la Educación Física en cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior: quien imparte, dirige, fiscaliza, coordina, supervisa u orienta las actividades físicas, deportivas o recreativas de la educación en general, de la enseñanza formal o no formal, en cualquier modalidad de enseñanza y/o nivel de rendimiento técnico, físico y/o deportivo. Asimismo quien se especializa en congresos, jornadas, seminarios, etc. relacionados con la profesión.

ARTÍCULO 4.- Constituye el ejercicio de la profesión la realización de actos que requieran aplicación del estudio propio de los títulos comprendidos en éste estatuto y especialmente:

- 1) El ofrecimiento y la realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, provincial o municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor actuales o futuras exijan poseer el título a que se refiere el presente reglamento.
- 2) Desempeño de funciones derivadas de designaciones judiciales.
- 3) Evacuación de consulta, emisión de dictámenes, informes, estudios, ensayos, certificaciones, inventarios técnicos, realización de análisis y proyectos de trabajos similares destinados a ser presentado ante autoridades estatales o para ser utilizados ante particulares.

TÍTULO III DE LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 5.- Para ejercer le profesión de Profesor de Educación Física se requiere:

- a) Tener título habilitante expedido por Universidad Nacional, Privada o Extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez, instituto superior oficial o privado debidamente autorizado.
- b) Estar inscripto en la matricula del Colegio Profesional de Educación Física creado por ley 7.233.
- c) Cumplir con el Reglamento de Matriculación.

A los fines de la matriculación se reconocerán los siguientes títulos:

1. Profesor de Educación Física.
2. Profesor de Educación Física para la E.G.B. o su equivalente y que haya obtenido el título hasta diciembre del 2.004.

ARTÍCULO 6.- No podrán ejercer la profesión de Profesores de Educación Física ni integrar el Colegio:

- a) Los expulsados por sanción disciplinaria hasta transcurridos 3 años de la resolución firme.
- b) Los condenados por delitos dolosos cometidos en ejercicio o en ocasión de la profesión, hasta cumplir un término igual al de la condena.

ARTÍCULO 7.- Los profesionales que quieran ejercer la profesión, deben presentar el pedido de inscripción al Colegio, a cuyo efecto deberán:

- 1) Acreditar identidad personal con D.N.I. y foto 4x4.
- 2) Presentar su diploma universitario o título habilitante expedido por Profesorado o Instituto oficial o privado reconocido legalmente.
- 4) Certificado de buena conducta.
- 5) Declaración de domicilio real.
- 6) Abonar importe correspondiente a la matrícula y cuota mensual para el ejercicio profesional cuyos montos son fijados en Asamblea.
- 7) Todos los trámites de inscripción de matrícula se realizarán personalmente.

ARTÍCULO 8.- La solicitud de inscripción se exhibirá por 10 (diez) días en el tablero anunciador del Colegio, a objeto de que puedan formularse las observaciones u objeciones del caso.

Así mismo el Consejo Directivo podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar los requisitos que exige la ley y el reglamento.

Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de las calidades personales del solicitante, deberán practicarse con carácter reservado.

ARTÍCULO 9.- Cuando existieran situaciones no previstas en lo referente a la validez de los títulos, el Consejo Directivo, podrá expedirse previo dictamen de las Universidades, Profesorados o Institutos oficiales o privados reconociendo legalmente sobre el campo de acción para lo que habilita el título.

Artículo 10.- La inscripción se denegará cuando el interesado se encuentre incurso en alguno de las inhabilitaciones o prohibiciones previstas por la ley y por el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Vencido el término indicado en el artículo 8 el Consejo Directivo con 2 / 3 partes de sus miembros presentes resolverá en el plazo de 15 días sobre la admisión o rechazo del solicitante. En éste último caso deberá fundar su resolución de acuerdo a las causales que prevé la ley y el presente reglamento.

Vencido el plazo, si el Consejo Directivo no se expide el solicitante podrá pedir pronto despacho. Si el Consejo Directivo resuelve denegar el pedido, el solicitante deberá interponer los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo provincial 5348/78 y sus modificatorias.

Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada con aviso de retorno.

ARTÍCULO 12.- Cumplidos los requisitos del artículo 7 y sin haberse realizado objeciones u observaciones se le otorgará al matriculado un carnet o credencial habilitante donde constará N° de tomo, N° de matrícula y datos personales.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

TITULO IV
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 14.- La inscripción en la matrícula, otorga la calidad de miembros del Colegio de Profesionales de Educación Física, con los siguientes derechos y deberes:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea.
- b) Ser escuchado por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional todo cuando a su consideración se pusiere.
- c) Solicitar a las autoridades del Colegio se interpongan reclamaciones ante quien corresponda, por dificultades en el normal ejercicio de la profesión.
- d) Solicitar por escrito a asamblea extraordinaria con el aval del 10% de los asociados.
- e) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y Ética y de la Comisión Revisora de Cuentas.
- f) Abonar en tiempo y en forma los importes que corresponda a la “Cuota de matriculación y mensual para el ejercicio profesional”, aún en el caso de estar suspendido.
- g) Cumplir en tiempo y en forma las resoluciones que adopten los órganos de la institución.
- h) Denunciar ante el Consejo Directivo actitudes de otros miembros o de terceros contraria a la moral y a la ética profesional o a las disposiciones del presente estatuto.
- i) Formular consultas de carácter profesional al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15.- Los profesionales que ejerzan la Educación Física, los deportes y la recreación están obligados a cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos en la materia:

- a) Desempeñar con eficiencia, lealtad y responsabilidad, la tarea docente tendiente a la finalidad formativa integral.
- b) Observar una conducta pública y privada acorde con su función docente y no desempeñar ninguna actividad que afecta a la dignidad docente.
- c) Observar y hacer cumplir los enunciados como objetivos del Colegio en el Artículo 15 – Capítulo I de la Ley N° 7.233 y las disposiciones del presente estatuto.
- d) Conocer y aplicar la legislación docente en todos los campos de acción en los cuales actúe, actualizar sus conocimientos científicos, pedagógicos, didácticos, técnicos y políticos; y por todo ello su cultura general.
- e) Respetar a los superiores, las jurisdicciones técnicas, administrativas, disciplinarias y jerárquicas.

- f) Mantener estrecha vinculación con sus superiores, colegas y educandos a fin de asegurar la unidad formativa de la docencia.
- g) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier acto profesional salvo las excepciones de la ley en los casos que la parte interesada tenga impuesta dicha obligación expresamente.
- h) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad a los fines de una mejor realización de las mismas.
- i) Denunciar ante el Consejo Directivo y/o el Tribunal de Disciplina y Ética a quienes ejercen la profesión sin estar matriculados o sin poseer título habilitante.-

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Educación Física, los deportes y la recreación:

- 1) Aplicar en la práctica privada de su profesión procedimientos que no hayan sido presentados, considerados o discutidos y aprobados en los centros de investigación científicos del país y/o del extranjero o en incumbencia en el título habilitante.
- 2) Participar honorarios entre profesionales, sin perjuicio del derecho de presentar honorarios en conjunto o separadamente según corresponda.

TÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 17.- La Administración y el Gobierno del Colegio se ejercen por el Consejo Directivo, conforme las facultades previstas en el CAP. IV Tit. II de la Ley 7.233.-

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo celebrará sus reuniones cada 15 días, en la sede de la entidad, pudiendo fijar otro domicilio distinto, comunicando tal cambio por escrito, a todos los integrantes del Consejo con anticipación no menor a 24 horas.-

ARTÍCULO 19.- Las reuniones serán presididas por el Presidente. En caso de su ausencia o licencia de éste, lo hará el Vicepresidente o Vocal primero en su caso en tal orden subsiguiente. Los Miembros del Consejo Directivo podrán faltar a las reuniones hasta 3 (tres) veces consecutivas o 5 (cinco) alternadas por año, debiendo presentar las justificaciones por escrito hasta 48 Hs. después de cometida la inasistencia. Cumplidas estas, será dado de baja del cargo que ocupa previa notificación por escrito.

ARTÍCULO 20.- Formarán quórum para sesionar, la mitad más uno del total del Consejo Directivo. Las reuniones serán abiertas a todos los socios, pero sin voz ni voto.-

ARTÍCULO 21.- Cuando se hiciera necesario llevar algún tema a votación, se aprobará por simple mayoría de votos, solo en caso de empate votará el Presidente.-

ARTÍCULO 22.- El Presidente abrirá la sesión, dándose lectura del acta anterior por secretaría, luego se leerá el orden del día a tratarse. Cualquier miembro Titular del Consejo Directivo podrá hacer incluir en el orden del día cualquier punto de su interés, en forma verbal o por escrito, una hora antes como mínimo del horario previsto para el comienzo de la reunión, por secretaría.-

ARTÍCULO 23.- Podrá citarse a una reunión especial del Consejo Directivo, cuando los hechos o acontecimientos no se puedan dilatar en el tiempo y hagan necesario éste tipo de reunión. A ella podrá invitarse a concurrir con voz y sin voto, a quienes hayan sido miembros del Colegio en otras oportunidades, cuya opinión sobre los temas a debatirse sean ponderables.

CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 24.- La convocatoria, quórum y votación de las Asambleas se regirá por el Cap. III Tit. II de la Ley 7.233.-

ARTÍCULO 25.- El funcionamiento interno de la Asamblea se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El uso de la palabra en la Asamblea sea concedido por el presidente de la misma, quien llevará registrado por la secretaria, el orden de exposición, no admitiéndose ninguna interrupción salvo que ésta fuera aprobada por el orador. Al socio que se le otorgue la palabra tendrá un máximo de cinco (5) minutos para su exposición.
- b) Siendo el orador, miembro de una Comisión Especial, podrá gozar de una extensión al término indicado en el inciso anterior no superior a los cinco (5) minutos. En ningún caso se le permitirá un lapso superior a los diez (10) minutos de exposición.
- c) El presidente de la Asamblea observará al orador que se aparte de la discusión.
- d) Toda moción para ser aprobada debe tener el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes con derecho a voto.
- e) El presidente dispondrá el pase a “cuarto intermedio” cuando lo solicite la mayoría de los asambleístas presentes con derecho a voto. En éste acto se elegirá día, hora y lugar de la reanudación del cuarto intermedio el cual no podrá ser superior a los 30 días corridos, sirviendo de suficiente notificación ésta decisión para los socios presentes y ausentes, no siendo necesario ningún tipo de publicación en el diario y boletín oficial.
- f) Cuando alguna cuestión esté siendo tratada en la Asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones previas o de orden.
- g) Son cuestiones previas: 1) las que se refieren a aclarar puntos del tema en discusión; 2) pasar a cuarto intermedio.
- h) Son mociones de orden, las suscitadas con respecto a los derechos y privilegios de la Asamblea y de los asambleístas, con motivos de disturbios o interrupciones

personales y las tendientes a hacer que el presidente de la Asamblea respete y haga respetar las reglas de las mismas.

- i) El uso de la palabra deberá ser solicitado por los asambleístas, levantando la mano e identificándose, no siendo permitido el dialogo, debiendo dirigirse siempre al presidente o hacia el lugar que éste designe cuando la circunstancia así lo aconsejara.
- j) La presidencia no permitirá en la Asamblea las discusiones a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los profesionales se deben. No se permitirá discutir ni atacar las cuestiones que inducen hacer una promoción cualquiera sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.
- k) Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra autorizado por la presidencia formule proposición sobre cuestiones de debate será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por uno de los presentes.-

ARTÍCULO 26.- Es atribución privativa de la Asamblea:

- I. Juzgar las conductas de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuenta en cuanto al ejercicio de sus funciones como tales, disponiendo del cese de los mandatos de algunos o todos sus miembros cuando no cumplieran sus funciones o realicen actividades notoriamente ajenas a las enunciadas por éste reglamento.
- II. Aprobar o modificar las circulares, el código de ética y el ante proyecto de arancel de honorarios profesionales mínimos.

CAPITULO III **DE LOS REVISORES DE CUENTA**

ARTÍCULO 27.- Los Revisores de Cuenta tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económica – financiera del Colegio.-

ARTÍCULO 28.- La Comisión Revisora de Cuenta estará integrada por 3 miembros titulares y 3 suplentes, los que serán elegidos conjuntamente con el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional. Al asumir sus cargos entre los miembros titulares, deberá elegirse un presidente de la Comisión Revisora, el que durará 1 (un) año en su mandato; pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 29.- En caso de ausencia del tribunal lo reemplazará el suplente que sigue en el Orden de nominaciones.-

ARTÍCULO 30.- Deberes y Atribuciones:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos 1 vez cada 3 meses, o las veces que lo considere necesario con la aprobación de dos de sus miembros.

- b) Fiscalizar la administración controlando el estado de caja y la existencia de Títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza. Para cumplir éste cometido, podrán hacer uso de la figura de la Auditoria, la cual deberá ser imprevista y oportuna.
- c) Dictaminar sobre los Estados Contables, inventarios, cuentas de ganancias y pérdidas presentadas por el Consejo Directivo.
- d) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, no necesitando autorización de aquel para concurrir.
- e) Deberán asistir a las Asambleas e informar de su gestión a los asambleístas, contando así lo que requieran, especialmente sobre los dictámenes de los estados contables.

CAPITULO IV
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Disciplina y Ética se regirá por las disposiciones establecidas en el Título respectivo del presente reglamento.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO ELECTORAL
CAPITULO I
DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 32.- La Junta Electoral será designada por el Consejo Directivo de acuerdo al Art. 48 de la Ley 7233.

Los miembros de la Junta Electoral deben reunir iguales condiciones que los del Consejo Directivo, pero no podrán ser miembros de éste ni integrar le lista de candidatos y duran en su cargo hasta la proclamación de los electos.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33.- La Junta Electoral tendrá su sede en el mismo domicilio que el Colegio y sus gastos serán solventados por éste.-

ARTÍCULO 34.- Serán atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Elaborar el padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano, debiendo excluir de los mismos a quienes adeuden cuotas, se encuentren suspendidos o inhabilitados.
- b) Establecerá las normas que regirán el proceso electoral desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.
- c) Oficializará las listas de candidatos.
- d) Diagramará las boletas de sufragios. Las confección e impresión de las mismas estará a cargo de la lista correspondiente con las características establecidas por la Junta Electoral

- e) Impedir acto de proselitismo o de propaganda por ningún medio el día del comicio.-

ARTÍCULO 35.- El padrón provisorio se confeccionará con las listas de profesionales inscriptos en la matrícula el que deberá ser exhibido al efecto de tachas y reclamos en la sede del Colegio durante tres días, y con anticipación no inferior a treinta (30) días de la fecha del Comicio.

El período de tachas concluye veinte (20) días antes de la fecha del Comicio, publicándose dos (2) días después el Padrón Definitivo, permaneciendo a disposición de los electores en la sede de la Junta y distribuyendo un ejemplar a las listas que lo soliciten.-

ARTÍCULO 36.- La lista de candidatos deberá presentarse con la firma de sus integrantes con una antelación de quince (15) días de la Asamblea y patrocinada por el veinte por ciento (20 %) de los matriculados inscriptos en el padrón electoral.-

ARTÍCULO 37.- Cada lista tendrá solamente un apoderado titular y un suplente, quienes serán sus representantes ante la Junta Electoral para todos los fines establecidos en éste Reglamento.-

ARTÍCULO 38.- Presentadas las listas por sus apoderados, la Junta procederá a su estudio con el fin de determinar si se ajusta a los requisitos previstos en la Ley, debiendo comunicar en el término de 72 horas en el domicilio constituido por los apoderados para que subsanen las observaciones o efectúen las rectificaciones de existir impugnaciones en el término de un día.-

ARTÍCULO 39.- No existiendo observaciones o subsanadas las que hubiere y efectuadas las rectificaciones en el término del artículo anterior, se oficializarán las listas, las que se expondrán en la sede del Colegio.-

ARTÍCULO 40.- En caso de presentarse lista única, de no haber impugnaciones y subsanadas los defectos o rectificaciones, se procederá a la oficialización de la lista y su posterior consagración.-

ARTÍCULO 41.- Las boletas de sufragios de todas las listas serán uniformes en el tipo de papel, color y tamaño según los parámetros que establecerá la Junta Electoral.

Presentadas las boletas de sufragio por los apoderados de las listas y autorizadas por la Junta Electoral, quedarán oficializadas para su uso en los comicios.

CAPITULO II **DEL ACTO ELECTORAL**

ARTÍCULO 42.- La Junta Electoral tendrá a su cargo el acto electoral. Sus miembros, en el caso de existir hasta tres mesas deberán desempeñarse cada uno de ellos como presidente, junto a un fiscal representante de cada lista de candidatos, esto último no obligatorio.

ARTÍCULO 43.- El acto electoral se desarrollará entre las 9 y las 18 horas del día fijado para el mismo.-

ARTÍCULO 44.- El día del Comicio no se realizará acto de proselitismo alguno, estando prohibida la exhibición de inscripción o propaganda de lista alguna.-

ARTÍCULO 45.- La elección de la boleta se realizará en un cuarto oscuro previamente acondicionado y provistos de las boletas de sufragio, pudiendo ser verificada la existencia de las mismas durante el horario de la votación y mientras no se encuentre un elector en su interior.-

ARTÍCULO 46.- El elector acreditará su identidad únicamente con el carnet profesional que presentará al presidente de la mesa. Satisfecha con tal acreditación, el Presidente de la mesa entregará un sobre abierto y firmado por el mismo y por los fiscales de mesas de las listas que quieran hacerlo, pasando al cuarto oscuro a seleccionar la boleta que introducirá en el sobre y lo cerrará.-

ARTÍCULO 47.- Fuera del cuarto oscuro, el elector introducirá el sobre con la boleta en la urna que corresponda a la mesa y el presidente dejará constancia en el padrón electoral, mediante la palabra votó en la columna respectiva al nombre del sufragante, y a su vez entregará al colegiado la certificación que se ha emitido su voto.-

ARTÍCULO 48.- El acto electoral no podrá ser interrumpido. En caso de fuerza mayor determinado por la Junta Electoral, podrá interrumpirse, expresando en las actas los motivos y el tiempo que haya durado.

CAPITULO III **DEL ESCRUTINIO**

ARTÍCULO 49.- Concluido el acto electoral, los presidentes de cada mesa harán el escrutinio y ante la sola presencia de los fiscales, apoderados y candidatos que lo soliciten.-

ARTÍCULO 50.- el procedimiento a llevarse adelante por el Presidente de mesa respetará los siguientes pasos:

- 1) Abrirá la urna de la que extraerá todos los sobres y los contará constatando su número con el de los sufragantes que consten en el padrón como votantes.-
- 2) Luego se procederá a la apertura de los sobres extrayendo los votos.-
- 3) Los sobres, una vez extraídos los votos serán depositados vacíos en la urna.-
- 4) Los votos se separarán según las listas y se procederá a su recuento.-

ARTÍCULO 51.- Serán votos válidos a los que se correspondan a una lista oficializada, aún cuando contenga más de una boleta de la misma lista, computándose sólo una.-

Serán votos nulos los que contengan listas no oficializadas u oficializadas con tachas y/o leyendas de cualquier tipo, roturas u otro tipo de irregularidades así como más de una boleta correspondiente a distintas listas.-

Serán votos en blanco aquellos cuyos sobres estuvieren vacíos o con papel sin inscripción ni imagen alguna.-

ARTÍCULO 52.- Finalizado el escrutinio se consignará en el Acta, de Escrutinio el resultado, debiendo la misma estar rubricada por el Presidente, los fiscales y apoderados de las listas que estuvieren presentes.-

ARTÍCULO 53.- Realizado el escrutinio y firmadas el Acta, las boletas también serán introducidas en la urna con una copia del Acta, la que se fajará con firma del Presidente, los Fiscales y apoderados de las listas.-

ARTÍCULO 54.- En el término de cuarenta y ocho (48) horas de realizado el recuento de votos, se procederá a proclamar a las nuevas autoridades del Consejo Directivo, Revisores de Cuentas y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional electas.-

ARTÍCULO 55.- Vencido el término del Art. 48 de la Ley 7.233 sin que se haya efectuado impugnaciones o rechazadas las mismas por el Consejo Directivo, la proclamación de candidatos electos será definitiva.-

TITULO VII
DEL CODIGO DE ETICA
CAPITULO I
PRINCIPIOS ETICOS

ARTÍCULO 57.- Decláranse principios éticos que fundamentan la contribución de los profesionales de la educación física al desarrollo de todos los seres humanos:

1) Todo ser humano posee un valor único, lo que justifica la consideración moral hacia cada persona.

2) Cada individuo tiene derecho a la autorrealización, hasta donde no interfiera con el mismo derecho de los demás, y tiene la obligación de contribuir al bienestar de la sociedad.

3) Cada sociedad, independientemente de su organización, debe funcionar de manera que proporcione los máximos beneficios a todos sus miembros.

4) Los Profesionales de Educación Física tienen un compromiso con los principios de la justicia social.

5) Los Profesionales de Educación Física tienen la responsabilidad de dedicar sus conocimientos y técnicas, de forma objetiva y disciplinada, a ayudar a los individuos, grupos, comunidades y sociedades en su desarrollo integral.-

6) Los Profesionales de Educación Física deberán proporcionar la mejor atención posible a todos aquellos que soliciten su ayuda y asesoramiento, sin discriminaciones injustas basadas en diferencias de género, edad, discapacidad, color, clase social, raza, religión, lengua, creencias políticas o inclinación sexual.

7) Los Profesionales de Educación Física respetan los derechos humanos fundamentales de los individuos y los grupos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros acuerdos internacionales derivados de dicha Declaración.

8) Los Profesionales de Educación Física tienen en cuenta los principios de derecho a la intimidad, confidencialidad y uso responsable de la información, en su trabajo profesional.

9) Los Profesionales de Educación Física deben trabajar en estrecha colaboración con los clientes y usuarios, y en interés de los mismos, pero prestando el debido respeto a los intereses de las demás personas involucradas. Se debe motivar a los clientes y usuarios a que participen lo más posible y deben ser informados de los riesgos y posibles ventajas de las propuestas de actividades que se les ofrezcan.

10) Los Profesionales de Educación Física esperan, generalmente, que los clientes y usuarios se responsabilicen, en colaboración con ellos, de las actividades que puedan afectar a su vida.

11) El ejercicio de la profesión de educación física es incompatible con el apoyo, directo o indirecto, a los individuos, grupos, fuerzas políticas o estructuras de poder que destruyan a otros seres humanos con el terrorismo, la tortura u otros medios violentos similares.

CAPITULO II

Deberes y Obligaciones en General

ARTÍCULO 58.- El prestigio de la profesión exige que todo colegiado conozca, observe y haga observar los preceptos de este Código de Disciplina y Ética.

Las transgresiones serán objeto de sanciones, por considerarse indignas y punibles, por cuanto afectan o podrían afectar el decoro personal y/o profesional de los colegiados en lo relacionado con:

a) Lo que corresponda al receptor de los servicios profesionales y a la comunidad en general.

b) Las reglas generales de convivencia y el respeto de consideración mutua entre colegas.

c) El buen nombre del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Salta.-

d) El buen nombre de la institución respectiva en función de su cargo.

e) Lo que atañe a la opinión pública.-

f) La vigencia plena y defensa de los Derechos Humanos y del sistema democrático.-

g) El compromiso individual con todas las personas como premisa anterior a cualquier interés particular.-

CAPITULO III.-

Deberes y Obligaciones hacia el Colegio de Profesionales

ARTÍCULO 59.- Todos los profesionales deben contribuir al prestigio y a la cohesión de su identidad profesional, considerándose lesivo a estos propósitos cualquier postura pública divisionista o antagónica frente a las decisiones votadas y adoptadas por el Colegio.-

El Colegio Profesional no puede pronunciarse o tomar partido por determinada línea o postura filosófica, ideológica o política.-

ARTÍCULO 60.- Es deber y obligación del profesional de Educación Física:

a) Prestar con probidad y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio.

b) Aceptar y cumplir las comisiones que se le confíen con suma discreción, guardando secreto y pudiendo excusarse solamente cuando lo impida una causa justificada.

c) Cumplir con el derecho y obligación de votar periódicamente y contribuir al sostenimiento del Colegio abonando con regularidad los montos que a ese fin se fijen.

d) Dirimir ante las autoridades del Colegio Profesional todas las situaciones atípicas, relacionadas con el ejercicio profesional y que dieren lugar a sospechas de faltas al presente Código de Disciplina y Ética, aportando todos los datos disponibles en forma concreta y emitiendo criterio sobre el particular.-

e) Asistir y participar en las Asambleas.-

f) Desempeñar los cargos para los que fueren electos con eficacia y honestidad.-

g) No vulnerar los intereses del conjunto de pares con manifestaciones públicas que promueva la división o enfrentamientos, particularmente ante decisiones derivadas de votación y en general no identificándose como cuerpo con posturas políticas, religiosas, filosóficas y/o ideológicas, en detrimento de intereses comunes.

h) Acatar y cumplir las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional vigente para la Provincia de Salta y de este Código de Disciplina y Ética.-

i) Acatar y obedecer las resoluciones de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.-

j) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión u otras conductas sancionables por parte de terceros que perjudiquen la imagen y los intereses del Colegio Profesional.-

k) Mantener el domicilio actualizado, denunciando todo cambio del mismo, dentro de los diez (10) días de producido.-

ARTÍCULO 61.- Son faltas graves y contrarias a la Ética Profesional:

a) Renunciar u omitir sin causa justificada el cumplimiento de las funciones o tareas que le sean encomendadas por el Colegio Profesional.-

b) No abonar, en tiempo y forma las cuotas de derecho de ejercicio profesional que fije el Consejo Directivo, sean éstas ordinarias u extraordinarias.-

CAPITULO IV.- **Deberes y Obligaciones** **en relación con la función**

ARTÍCULO 62.- Todo Profesionales de Educación Física esta obligado a:

a) Desempeñar con responsabilidad el cargo que asume y las funciones inherentes al mismo.-

b) Basar su accionar en normas que aseguren un trato justo e iguales oportunidades para sus colegas y para el personal a su cargo, sin discriminación alguna.-

c) Desempeñar su rol, profesional y eficientemente, de acuerdo con la Ética Profesional y en relación con los fines de la institución a la que pertenece.

Podrá abstenerse de intervenir cuando medien vínculos que comprometan los resultados de la prestación.-

d) Hacer respetar su derecho a elegir, designar y utilizar la metodología, estrategias y técnicas profesionales que en cada caso considere adecuada al buen desempeño de sus funciones.-

e) Abstenerse en el desempeño de su cargo, de recibir retribuciones fuera de su sueldo u honorarios y/o viáticos dispuestos en su ámbito laboral público o privado.-

f) Intervenir profesionalmente, con todos sus conocimientos y recursos, contribuyendo solidariamente con sus conocimientos teóricos y recursos técnicos.-

g) Abstenerse a utilizar su cargo para obtener ventajas personales.-

h) Abstenerse de utilizar el ejercicio profesional para realizar proselitismo y/o actividades políticas partidarias, religiosas, ideológicas o de otra índole.-

i) Contribuir a crear una alternativa socio-cultural, deportiva, formativa y pedagógica, que responda al real interés y sentir de la población.-

j) No permitir ni colaborar para que la profesión sea asumida por personas no autorizadas legalmente a ello.

k) Actualizar periódica y permanentemente sus conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad contribuyendo al prestigio de la profesión y elevando el nivel y la calidad del servicio que brinda.

l) Abstenerse de acatar instrucciones emanadas de sus empleadores cuando éstas lo obliguen a contravenir los principios o normas de la ética profesional.

Artículo 63.- Son faltas graves y contrarias a la Ética Profesional aquellas conductas u omisiones cuyos resultados lesionen el bien común y la práctica profesional, a saber:

a) Ejecutar de mala fe actos reñidos con el buen ejercicio de la profesión e incurrir en omisiones culposas, aún cuando sean en cumplimiento de órdenes de autoridades.-

b) Ejecutar en el ejercicio profesional acciones que entrañen malicia o dolo, o que sean contrarias al bienestar y salubridad de las personas.

c) Permitir que sus servicios profesionales o su nombre, hagan posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados a ello.-

d) Actuar o comprometerse en cualquier forma o práctica que tienda a desacreditar el honor o la dignidad de la profesión.-

e) Suscribir, expedir o contribuir a que se otorguen títulos, diplomas, certificados de idoneidad profesional, a personas que no lleguen a cumplir con los requisitos indispensables para ejercer la profesión de conformidad con los principios de ética, las leyes y los reglamentos vigentes.-

f) Actuar con irresponsabilidad profesional, sea por negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de la profesión.-

ARTÍCULO 64.- Son actos contrarios a la ética realizar, en el ejercicio profesional, acciones que excedan las competencias asignadas por el título de grado obtenido, las normativas del Colegio Profesional en base a disposiciones y legislación vigente.-

ARTÍCULO 65.- Deberá respetar la autodeterminación de las personas, aceptando sus derechos a decidir y a actuar por sí mismos, incluyendo la finalización de la actuación profesional.

ARTÍCULO 66.- Son faltas a la ética, las siguientes:

- a) Actuar con negligencia en el cumplimiento del trabajo profesional.-
- b) Usar en beneficio propio o de terceros, los recursos destinados a personas determinadas.
- c) Utilizar a las demás personas en beneficio del profesional actuante.

CAPITULO V.- **Deberes y Obligaciones** **hacia los colegas**

ARTÍCULO 67.- Todo profesional de la Educación Física deberá respetar la posición personal y profesional de sus colegas debiendo canalizar las críticas en forma objetiva y constructiva por los medios que establezca el Colegio.-

Asimismo, deberá defender a sus colegas contra acciones injustas dando cuenta al Colegio Profesional de tal situación y/o aportando pruebas que fundamenten el correcto desempeño o buen nombre del profesional en cuestión.-

ARTÍCULO 68.- Todo profesional de la Educación Física está obligado a:

a) Guardar una actitud de solidaridad y consideración hacia sus colegas tanto en el plano personal como profesional, absteniéndose de emitir juicios de valor sobre los mismos o realizar actos susceptibles de perjudicarlos. El espíritu de solidaridad no deberá inducirle a ser cómplice de error o actitudes no éticas, ni dejar de utilizar los medios pertinentes para denunciar ante las Autoridades del Colegio Profesional a los colegas que infrinjan los principios éticos o las disposiciones legales que regula el ejercicio profesional.-

b) Promover y compartir oportunidades destinadas a incrementar conocimientos, experiencias e ideas entre colegas, con el propósito del conocimiento mutuo y calificación profesional.-

c) Respetar y velar por los derechos de creación intelectual de sus colegas y no apropiarse ni facilitar la apropiación de los mismos.-

d) Priorizará la coordinación entre los diferentes ámbitos y/o servicios para optimizar la utilización de los recursos.-

ARTÍCULO 69.- Son actos contrarios a la Ética Profesional, los siguientes:

- a) Lesionar directa o indirectamente la reputación profesional del cualquier colega.

b) Tratar de desplazar o sustituir a otro colega despojándolo maliciosamente del cargo, función o actividad.

c) Nombrar o intervenir para que se designe en cargos técnicos a personas carentes de títulos.

d) Revisar el trabajo hecho por otro profesional sin conocimiento de éste, excepto en los casos en que dicho profesional hubiera dejado de tener conexión alguna con el trabajo de referencia.

e) Valerse de la ventaja de un cargo para impedir la publicación y/o difusión de un trabajo o investigación de un colega o un grupo de colegas.-

CAPITULO VI.-
Deberes y obligaciones
de la publicidad

ARTÍCULO 70.- Tanto en la propaganda directa como indirecta de sus servicios, como en su papelería y demás manifestaciones de presentación profesional, los profesionales en Educación Física deberán guardar un estilo mensurado y discreto, con gran cuidado por la veracidad de la información, evitando particularmente dobles mensajes o propuestas desmesuradas alejadas de la realidad o la cultura e idiosincrasia de las comunidad donde se inserte, y ajustado en todo a lo dispuesto por las normas instrumentales que a tal efecto dicten las Autoridades del Colegio.-

ARTÍCULO 71.- Son actos contrarios a la ética profesional los que se realicen al anunciar o hacer anunciar actividades individuales o colectivas sobre la profesión, los siguientes:

a) No indicar en forma clara e inequívoca el nombre completo y título de los profesionales y/o el número de matrícula de su titular.

b) Publicar informaciones inexactas o ambiguas, que introduzcan o provoquen confusión en el público usuario y las que transgredan las disposiciones que al efecto haya dictado el Colegio Profesional.

TITULO VIII
REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO
CAPITULO I
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA.

ARTÍCULO 72.- El presente reglamento será de aplicación por el Tribunal de Disciplina y Ética del Colegio profesional de Educación Física de la Provincia de Salta, quién ejercerá el poder disciplinario, sancionando la falta de los matriculados que importen violencia a las reglas de ética y disciplina establecidas en la Ley 7.233 y en el presente aún fuera de la Provincia de Salta.-

ARTÍCULO 73.- Es Órgano de aplicación e interpretación del presente Código, el Tribunal de Disciplina y Ética.

ARTÍCULO 74.- Los miembros del Tribunal Disciplina y Ética serán elegidos por la Asamblea en el plazo y forma que establece el reglamento electoral del Colegio.

ARTÍCULO 75.- El Tribunal se compondrá de 3 (tres) miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembro se requiere tener una antigüedad mínima de 3 (tres) años en la matrícula y duran 3 (tres) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 76.- Para ser electo miembro se requiere:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de Educación Física y no integrar el Consejo Directivo.
- b) No registrar antecedentes penales que consistan exclusivamente en condena firme por delitos dolosos, ni haber sido sancionado disciplinariamente en el Ejercicio de la Profesión.

ARTÍCULO 77.- El cargo de miembro del Tribunal de Disciplina y Ética es irrenunciable, salvo justa causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 78.- El Tribunal tendrá competencia para entender en todas las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional y los actos de los Colegiados contrarios a la moral o Ética Profesional que le sean sometidos, actuando de conformidad al procedimiento previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 79.- Cuando los integrantes del Tribunal de Disciplina y Ética cesen en sus funciones por expiración de sus mandatos los trámites pendientes se remitirán al Tribunal que haya resultado electo.

ARTÍCULO 80.- El derecho disciplinario reconoce como fuentes, a las normas jurídicas sustantivas, procesales reguladoras de la Profesión, las contenidas en el Código de Ética y las que sin estar regladas en dichos cuerpos derivan imperativamente de la esencia de esta Profesión.

ARTÍCULO 81.- La potestad disciplinaria es ejercida por el Colegio a través del Tribunal de Disciplina y Ética en forma genérica para todos los actos que afecten el Ejercicio Profesional, y en forma específica por los demás poderes del Estado cuando los actos violen derechos contemplados en otras normas jurídicas previstas en los demás ordenamientos.

ARTÍCULO 82.- El Tribunal asumirá la dirección del proceso. Dispondrá de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades, vigilará para que en la tramitación de la causa se procure economía procesal y procurará la búsqueda de la verdad real. Deberá tomar las medidas pendientes a evitar la paralización del proceso, y dispondrá de oficio todas las que sean necesarias.-

ARTÍCULO 83.- El Secretario del Tribunal de Disciplina y Ética deberá llevar:

- a) Libro de Protocolo.-
- b) Libro de Actas.-
- c) Libro de Archivo de Expedientes.-
- d) Compilación de Jurisprudencia del Tribunal de Disciplina y Ética.-

ARTÍCULO 84.- Antes de disponer la formación de causa disciplinaria, el Tribunal podrá oír en contradicción a los interesados, si lo creyera útil al descubrimiento de la verdad.-

ARTÍCULO 85.- Cuando se deban tramitar pruebas fuera de la ciudad, asiento del Tribunal, el miembro encargado del trámite y el Secretario podrán constituirse donde se requiera su intervención.-

ARTÍCULO 86.- Sin perjuicio de la independencia que tiene el Tribunal de Disciplina y Ética por competencia en razón de la materia, podrá disponerse de oficio o a petición del denunciante y/o denunciado, la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.-

ARTÍCULO 87.- El Tribunal de Disciplina y Ética no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados, si de la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinarias, se correrá vista al Consejo Directivo de este Colegio para la promoción de la instancia disciplinaria si hubiera lugar a ello.-

ARTÍCULO 88.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética podrán ser recusados y deberán excusarse en los casos y la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales Colegiados por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

Las integraciones por recusaciones se harán por sorteos entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de afiliados de más de quince (15) años de antigüedad en el ejercicio profesional.-

CAPÍTULO II **DEL DENUNCIANTE Y DENUNCIADO**

ARTÍCULO 89.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos en este reglamento, el denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad aportando los elementos de prueba de cargo.-

ARTÍCULO 90.- El silencio del denunciado no podrá constituir presunción de veracidad de los cargos que se le imputan.-

ARTÍCULO 91.- El denunciado y/o sus representantes procesales podrán presenciar los actos de instrucción, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario, por considerarla inconveniente para el descubrimiento de la verdad real.-

ARTÍCULO 92.- La citación al denunciante y al denunciado a los fines de la audiencia respectiva, estarán a cargo de este Tribunal.

CAPÍTULO III **DE LOS ACTOS PROCESALES**

ARTÍCULO 93.- Las actuaciones disciplinarias podrán ser examinadas por el denunciado y/o sus representantes procesales debidamente acreditados, salvo que el Tribunal ordene el secreto, preservando el descubrimiento de la verdad real de los hechos. El sumario será secreto para extraños.-

ARTÍCULO 94.- Teniendo este procedimiento carácter reservado, cuando deban practicarse traslados de copias de escritos y pruebas documentales, en todos los casos se entregarán bajo sobre cerrado y firmado por el Secretario de éste Tribunal, dejando constancia de su contenido.-

ARTÍCULO 95.- Las notificaciones se practicarán personalmente o por cédula en el domicilio previamente constituido por el denunciante y denunciado.-

ARTÍCULO 96 - El denunciante no será notificado de la resolución recaída en autos contra la que carece de recurso alguno.-

ARTÍCULO 97 - No se admite el préstamo de las actuaciones disciplinarias, la que solo podrán ser examinadas en la oficina por denunciante y denunciado y/o sus respectivos representantes procesales.-

CAPITULO IV **DE LA INICIACIÓN DE LOS** **ACTOS DE INSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 98 - El tribunal procede por denuncia de cualquier particular.

ARTÍCULO 99 - Cuando El Tribunal decida iniciar una causa de oficio se labrará acta precisando contra quien se dirigen los cargos y la relación de hechos que fundamente la investigación.-

ARTÍCULO 100 -La denuncia deberá presentarse por escrito contener con precisión la determinación de la persona imputada, su domicilio, descripción del hecho y las pruebas que invoque.-

Quien denuncie acreditará su identidad y constituirá su domicilio, acompañado copia de la denuncia y de los documentos que presente, firmado de puño y letra el escrito de denuncia y las copias de la prueba documental.-

La denuncia deberá ratificarse y/o subsanarse de los defectos formales hasta los tres días de intimado el denunciante esos efectos, bajo apercibimiento del archivo de las actuaciones.-

No será necesaria la ratificación en caso de denuncia formulada por un colegiado.-

ARTÍCULO 101- El Tribunal de Disciplina y Ética examinará los requisitos formales y sustanciará la causa disciplinaria por todos los hechos que resulten de la denuncia o investigación. Las sanciones serán adoptadas por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 102 - No ratificada la denuncia, no procederá el archivo cuando la misma refiera a hechos graves que justifiquen una prosecución de la causa de oficio.

ARTÍCULO 103 - Luego de recibida la denuncia o comunicación, el tribunal verificará si se han cumplido los requisitos legales o subsanados sus derechos, procediendo en consecuencia.-

ARTÍCULO 104 - En ningún caso será admitida por el Tribunal la denuncia del Colegiado para que se investigue su propia conducta profesional, debiéndose procederla archivo de las actuaciones sin más trámite.-

ARTÍCULO 105 - No se admitirán denuncias contra ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, colaterales o afines hasta el segundo grado, tutores, pupilos o personas de ostensible trato familiar. Esta prohibición no comprende a la denuncia por trasgresión ejecutada contra el denunciante o contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco sea más próximo o igual al que lo une con el denunciado.-

ARTÍCULO 106. -Previo a declarar abierta la causa, el Tribunal deberá requerir al Consejo Directivo de este colegio, un informe sobre si el denunciado se encuentra matriculado, sus domicilios declarados y antecedentes disciplinarios.-

ARTÍCULO 107 - Si el hecho constituye prima facie infracción disciplinaria y/o falta de ética profesional, el Tribunal deberá declarar abierta causa. Se correrá traslado de la denuncia al denunciado en el domicilio informado por el colegio emplazándolo para que en el término de diez (10) o quince (15) días hábiles según tenga o no domicilio en la Ciudad sede del Tribunal, comparezca, fije domicilio especial dentro del radio de la ciudad asiento del Tribunal, produzca su defensa, acompañe la documentación que a su derecho y ofrezca la demás prueba de descargo. En el mismo acto deberá ejercer, en su caso, el derecho de reacusación a cuyo efecto le será comunicado en el primer traslado, la constitución del Tribunal.-

ARTÍCULO 108 - Cumplido el traslado por el Art. 51 del presente, se procederá a producir la prueba ofrecida. El Tribunal las practicara cuando las considere pertinente y útiles. La denegación dará lugar al recurso de reposición únicamente.-

ARTÍCULO 109. - Para la recepción de las pruebas que el Tribunal declare admisibles, se fijara un término que no exceda de diez (10) días hábiles.-

ARTÍCULO 110.- Para la producción de la prueba, el Tribunal procederá de oficio conforme y dispondrá todas las medidas conducentes para la investigación de los hechos. Podrá delegar diligencias en uno o varios de sus miembros. Ello sin perjuicio de la necesaria colaboración que denunciante y denunciado deberán brindar, según la naturaleza de la prueba que se trate.-

ARTÍCULO 111.- El testigo, previo juramento de decir verdad, bajo apercibimiento de ley, será interrogado por su nombre y apellido, profesión, fecha de nacimiento, domicilio, número de documento de identidad y por las generales de la ley. Acto seguido, el Tribunal, el denunciante y el denunciado, interrogarán al testigo haciéndole las preguntas que consideren útiles al descubrimiento de la verdad.-

ARTÍCULO 112.- Si alguno de los interesados ofreciere como prueba un expediente en trámite, el mismo será requerido por el Tribunal cuando las actuaciones disciplinarias se encuentren en estado de resolver, salvo que solicitaran su remisión antes de formularse los alegatos, en cuyo caso se eximirá la procedencia del pedido.-

ARTÍCULO 113.- Clausurado el trámite de prueba, se pondrán los autos en la oficina a disposición del denunciante y denunciado por su orden, para que en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles a partir de su notificación, formulen alegatos.-

CAPITULO V DEL PRONUNCIAMIENTO

ARTÍCULO 114. - La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar que la causa se encuentre en estado de resolver.-

ARTÍCULO 115.- La sanción se impondrá mediante sentencia, la cual, bajo pena de nulidad, deberá contener: designación o carátula del expediente, una somera relación de los hechos que se le atribuyen al denunciado, la exposición de los motivos y el derecho en que la decisión se funda, nombre y apellido del denunciado y su número de matrícula profesional otorgada por este Colegio y resolución que se dicte.-

ARTÍCULO 116.- Las resoluciones del Tribunal de Disciplina y Ética ya sean absolutorias o condenatorias, deberán ser giradas en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, al Consejo Directivo a los fines de que haga efectiva en su caso la sanción o notifique de la absolución.

ARTÍCULO 117.- En cualquier estado de la causa y aunque no se haya producido toda la prueba, el Tribunal podrá decretar el sobreseimiento parcial o total de la misma.

ARTÍCULO 118.- En cualquier etapa del procedimiento el denunciado podrá deducir la prescripción de la acción disciplinaria.-

ARTÍCULO 119.- Las acciones disciplinarias se extinguen por fallecimiento del denunciado, o por prescripción.

ARTÍCULO 120.- Las acciones prescriben a los 2 (dos) años contados desde el día de cometida la presunta infracción. La sustanciación de la causa o la comisión de nuevas infracciones interrumpen el curso de la prescripción.

ARTÍCULO 121.- El sobreseimiento se dictará por auto fundado.-

CAPITULO VI **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 122.- El incumplimiento de los deberes, la violación a las prescripciones legales o del presente reglamento serán sancionadas por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional de acuerdo al Art. 38 de la Ley 7.233.-

ARTÍCULO 123.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad del hecho, los antecedentes y demás circunstancias personas que hagan al hecho investigado.-

ARTÍCULO 124.- Las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina y Ética serán independientes de las demás que pudieren corresponder según la legislación nacional y/o provincial.-

ARTÍCULO 125.- Ningún matriculado podrá integrar listas de renovación de autoridades o formar parte de los órganos de conducción del Colegio Profesional, mientras no haya cumplido íntegramente la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina y Ética.

ARTÍCULO 126.- El matriculado miembro de alguno de los órganos de conducción del Colegio Profesional al que se haya impuesto una sanción firme por el Tribunal de Disciplina y Ética.

CAPÍTULO VII.- **DISPOSICIONES COMUNES.-**

ARTÍCULO 127.- Recursos: Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán inapelables.

Contra las sanciones impuestas, el colegiado podrá interponer el recurso previstos en el Art. 38 de la Ley 7.233.

ARTÍCULO 128.- Para todo lo no previsto expresamente en este Título, se aplicará supletoriamente lo dispuesto sobre esta materia en la Ley 5.348 y modificatorias.-

CAPÍTULO VIII.-
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTÍCULO 129.- El presente Reglamento Interno, Código de Ética y el Reglamento del Proceso Disciplinario, tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 130.- De Forma.-